



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-124/2022-P-2  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

**TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-124/2022-P-2 (REASIGNADO A LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR).**

**RECURRENTES:** \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE UNO DE LOS TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTO S.-** Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-124/2022-P-2** (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior), interpuesto por la \*\*\*\*\* , en su carácter de algunos de los terceros interesados en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, en contra del **auto** de fecha **once de julio de dos mil veintidós**, en la parte en que **se modificó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **889/2015-S-3** y,

### RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la entonces Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el dos de diciembre de dos mil quince, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por propio derecho, y en su carácter de fraccionadores del fraccionamiento \*\*\*\*\* , promovieron juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas al Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Unidad Jurídica de la mencionada dirección y Tesorería Municipal, todos pertenecientes al citado ayuntamiento, y como tercero interesado a la \*\*\*\*\* , señalando como actos impugnados, los siguientes:

**A).**- La indebida e ilegal resolución fecha(sic) 22 de noviembre de 2013, dictada en el Procedimiento Administrativo número 551/2013, y que me fuera notificado el día 1ro. De(sic) diciembre de 2015, dictada por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H.(sic) Ayuntamiento Constitucional del Municipio(sic) de Centro, Tabasco, en la que se me requiere el pago de la multa por la cantidad de(sic) mismo que determina multa por **\$12,276.00**, y se nos ordena la liberación de la vía pública.

**B).**- El Procedimiento Administrativo número 551/2013, resuelto(sic) 22 de noviembre de 2013, y que me fuera notificado el día 1ro. De(sic) diciembre de 2015, seguido en nuestra contra como \*\*\*\*\* (sic) del '(sic) \*\*\*\*\*', mismo que desde este momento la(sic) señalo de ilegal, pues nunca he sido oído, ni vencido en juicio, violando con ello el contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues transgrede mi derecho fundamental de acceso a la justicia, en la que se sigan las formalidades del procedimiento.

**C).**- El ACUERDO de fecha 18 de mayo de 2015 en el procedimiento administrativo 551/2015, en donde se nos impone diversa multa por **\$60,469.50**, por reincidencia y se ordena demolición y/o retiro de caseta de vigilancia, de portones metálicos y de dos plumas metálicas, de la \*\*\*\*\* , Villahermosa; Tabasco, cabe mencionar, que tuve conocimiento de dicha(sic) ACUERDO hasta día(sic) 1ro. De(sic) diciembre de 2015.”

2

2.- Con fecha ocho de diciembre de dos mil quince, la entonces **Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco**, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **889/2015-S-3**, admitió la demanda en los términos propuestos, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y a la asociación tercera interesada, para que en término de quince días formularan la contestación a la misma y el apersonamiento correspondiente, asimismo, se proveyó en cuanto a las pruebas ofrecidas por los actores, finalmente; se **concedió la suspensión de la ejecución de los actos impugnados a fin de que las autoridades demandadas se abstuviera de realizar el cobro coactivo de la sanción económica determinada en la resolución de dieciocho de mayo de dos mil quince**, emitida en el expediente administrativo **551/2013**, requiriendo a los actores para que en el plazo legal, garantizaran el interés fiscal, en cualquiera de las formas legalmente permitidas.

3.- Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, entre otras cuestiones, tuvo por cumplimentado el ofrecimiento de la garantía de interés fiscal por los accionantes debido a que exhibieron un billete de depósito por la cantidad de **\$60,469.50 (sesenta mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 50/100)**; de igual forma se precluyó el derecho del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco<sup>1</sup>, y de la Unidad Jurídica de

---

<sup>1</sup> Mediante la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en el recurso de reclamación REC-047/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Tres de la Sala Superior), se revocó el auto de preclusión en cuanto a la autoridad Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, y en acatamiento a dicha Sentencia, la Sala del conocimiento tuvo por formulada la contestación de demanda y contestación a la ampliación mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil dieciocho (foja 817 del tomo I del expediente de origen).

la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, a fin de formular su contestación, al estimarse que por la primera autoridad, la apoderada legal compareciente carecía de personalidad para tal efecto, y respecto de la segunda autoridad, por haber sido omisa en ejercer el derecho, en consecuencia, se tuvo por formulada la contestación a la demanda únicamente por lo que hace a las autoridades Directora de Finanzas del Concejo Municipal, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco; ordenando correr traslado de las mismas a los actores con el objetivo que en término de ley manifestaran lo que a su derecho conviniera, y finalmente, ordenó se realizara el emplazamiento correspondiente a la asociación tercero interesada, al no obrar el mismo en autos.

4.- Con fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, se **concedió la suspensión de la ejecución de los actos impugnados a fin de que las autoridades demandadas se abstuviera de ejecutar lo determinado en la resolución de veintidós de noviembre de dos mil trece**, emitida en el expediente administrativo **551/2013**, sin requerir garantía del interés fiscal<sup>2</sup> al sostener que la multa impuesta no rebasa la cantidad de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente<sup>3</sup>. Por otro lado, se tuvo por ampliada la demanda por parte de los actores, por apersonada a la asociación tercero interesada, ordenando correr el traslado de a las partes, para que se contestara la ampliación a la demanda y a fin de que se formularan manifestaciones, según correspondiera.

5.- Seguida la secuela procesal, mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se tuvieron por formuladas las contestaciones a la ampliación de demanda de las autoridades demandadas y del tercero interesado(sic), por otro lado, se admitieron las pruebas de las partes.

6.- Mediante escrito presentado el día uno de junio de dos mil veintidós, los CC. **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en su *presunto* carácter de nuevos terceros interesados, se apersonaron a juicio, siendo que mediante auto de seis de

<sup>2</sup> A foja 135 de autos del expediente de origen (tomo I), obra un oficio ingresado el siete de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual, la Directora de Finanzas del entonces Concejo Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, rindió el informe de la suspensión de la ejecución del acto impugnado concedida mediante el auto admisorio de ocho de diciembre de dos mil quince, y expuso que se acataría la medida cautelar relativa a la multa de \$12,276.00 (doce mil doscientos setenta y seis pesos), al estar constituida la garantía del interés fiscal con el embargo a un predio de los actores.

<sup>3</sup> A foja 712 de autos del expediente de origen (tomo I), obra un oficio ingresado el once de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual, la Directora de Finanzas del entonces Concejo Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, rindió el informe de la suspensión de la ejecución del acto impugnado concedida mediante el auto admisorio de veintidós de abril de dos mil dieciséis, y expuso que se acataría la medida cautelar relativa, al estar constituida la garantía del interés fiscal con el embargo practicado con fecha veintisiete de octubre de dos mil quince.

junio de dos mil veintidós, fueron prevenidos para que en término de cinco días hábiles, acreditarán la personalidad con la que comparecían a juicio, requerimiento que fue desahogado **únicamente** por el C. **\*\*\*\*\***, reconociéndosele tal carácter mediante auto de **veintisiete de ese mismo mes y año**, admitiéndose su apersonamiento y ordenándose correr traslado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se tuvo por precluído el derecho de los demás promoventes al haber omitido atender el requerimiento, por lo que no se reconoció la personalidad con la que se ostentaron. Por otro lado, atendiendo a las manifestaciones del nuevo tercero interesado, se procedió a llamar a juicio al Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, en su carácter de tercero interesado, otorgándole término legal a fin de que formulara su apersonamiento a juicio.

4 7.- Por escrito presentado el cinco de julio de dos mil veintidós, el nuevo tercero interesado C. **\*\*\*\*\***, por conducto de su autorizado legal, solicitó la revocación de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, al aducir que se violenta lo establecido en el artículo 71(sic) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, el cual prohíbe el otorgamiento de la suspensión, si con ello se contravienen disposiciones de orden público e interés social, que estima se actualiza en el caso, al encontrarse colocadas las casetas de vigilancia, portones metálicos y plumas, que impiden su derecho al libre tránsito.

8.- Mediante acuerdo de **once de julio de dos mil veintidós**, al estimarse que acontecieron hechos supervenientes señalados por el tercero interesado C. **\*\*\*\*\*** y que fueron expuestos en distintos medios de comunicación, consultables en las páginas de internet que ahí se indicó, la Sala del conocimiento **modificó parcialmente la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**, otorgada mediante el auto de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, reiterando la concesión para el efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de ejecutar la multa impuesta en cantidad de **\$60,469.50 (sesenta mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 50/100)**; y ordenando a las enjuiciadas a fin de que no se ejecute la orden de demolición y retiro de la caseta de vigilancia, sin embargo, a fin de garantizar el derecho humano a la libertad de tránsito prevista en el artículo 11 constitucional, y dado que del plano del **\*\*\*\*\*** exhibido por los actores, advirtió que la **avenida \*\*\*\*\*** es vía pública, **ordenó el retiro de los portones con rejas metálicas y plumas que obstruyen la libre circulación en la referida avenida**, debiendo permitir sin limitante alguna a los ciudadanos transitar libremente por dicha avenida, por lo tanto, requirió a las autoridades demandadas para que en el término de veinticuatro

horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, informaran sobre el cumplimiento de la modificación de la suspensión decretada, es decir, el retiro de los portones con rejas metálicas y las plumas, apercibidas que en caso de incumplimiento, se aplicaría una multa. En el mismo auto, a fin de contar con mayores elementos de convicción para revolver en definitiva el asunto, solicitó a las autoridades demandadas a fin de que rindieran un informe acerca de si existe trámite alguno en el que la \*\*\*\*\* (tercero interesado) solicitaran la construcción y/o instalación de portones con rejas metálicas y pluma de acceso a la vialidad antes referida, con el apercibimiento de multa.

9.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se modificó la suspensión de la ejecución del acto impugnado concedida, el tercero interesado \*\*\*\*\*, por conducto de su representante legal, mediante escrito presentado en fecha uno de agosto de dos mil veintidós, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido por la Sala Unitaria a la Sala Superior el día veinticuatro siguiente.

10.- Mediante auto de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la asociación tercero interesada, ahora recurrente, ordenando correr traslado a las partes, para que en un término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, finalmente, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

11.- A fin de abatir las cargas de trabajo, se reasignó el recurso de reclamación a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, M. en D. Denisse Juárez Herrera, siendo que en distinto proveído de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista en torno al recurso de reclamación de trato, formulada por parte los actores CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco y el Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, por conducto de su representante legal, asimismo, se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, y el Director de Asuntos Jurídicos del mismo ayuntamiento, y de los terceros interesados, para formular manifestaciones en torno al recurso de reclamación interpuesto, por lo que al estar integradas las constancias del toca en que se actúa, se ordenó turnar el mismo para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia

correspondiente, el cual fue recibido por la Magistrada Ponente el día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

6 **12.-** Como medida para mejor proveer, mediante acta circunstanciada levantada en fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, la consulta directa al duplicado de los autos del juicio **889/2015-S-3**, que constituye el juicio de origen al recurso de reclamación que se resuelve, de donde destacó que en dicho juicio, mediante sendos oficios ingresados los días trece de julio y uno de agosto de dos mil veintidós, las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, cumplieron los requerimientos formulados en el auto de once de julio de dos mil veintidós, e informaron que no existe registro de solicitud alguna presentada por parte de la \*\*\*\*\* , (tercero interesado) con el objetivo de construir y/o instalar portones con rejas metálicas y pluma de acceso en la Avenida \*\*\*\*\* , como vía pública, asimismo, que en cumplimiento a la modificación de la suspensión, fueron retiradas las plumas metálicas de acceso siendo que los portones con rejas metálicas ya habían sido retiradas; acta circunstanciada de la que se dio cuenta por la Magistrada Ponente mediante acuerdo de esa misma fecha, y, al estimar que se contaban con los elementos suficientes, procedió a formular el proyecto de sentencia, hecho lo anterior, se emite por este Pleno de la Sala Superior, el fallo correspondiente en los siguientes términos:

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **II** y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>4</sup>, en virtud que la recurrente se

---

<sup>4</sup> **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:



inconforma del **auto** de fecha **once de julio de dos mil veintidós**, en la parte en que se modificó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Así también se desprende de autos (foja 1132 del tomo II del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la recurrente, el día **doce de julio de dos mil veintidós**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso por la asociación tercero interesada, transcurrió del **catorce de julio al tres de agosto de dos mil veintidós**<sup>5</sup> siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **uno de agosto de dos mil veintidós**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGOS DE VISTA.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios de reclamación hecho valer por la asociación tercero interesada, a través del cual, medularmente, sostiene lo siguiente:

**A)** Que el acuerdo recurrido mediante el cual la Sala de conocimiento modificó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados otorgada en el juicio, no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que no estudió congruente ni exhaustivamente el caso en concreto, y tampoco expuso los motivos para fundar su proceder, ya que no justificó que se actualizara un hecho novedoso que causara perjuicio al interés social o que contraviniera disposiciones de orden público, tal como lo regula el artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco(sic), por lo que esta acción modificatoria violenta los derechos consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que las apreciaciones subjetivas que realiza el Magistrado instructor, son insuficientes para modificar la suspensión otorgada, pues basa su actuar en notas informativas que no tienen sustento legal alguno, ya que únicamente representa una opinión unilateral de quien lo suscribe.

**B)** Que para que se actualice la modificación de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, según lo ordenado por el artículo 58 de la ley de la materia, las circunstancias bajo las cuales se otorgó deben variar, sin embargo, de los argumentos expuestos no se aprecia que hayan ocurrido hechos novedosos que determinen o conlleven a la modificación de la medida suspensiva concedida, ya que a consideración de la *a quo* y por las manifestaciones del C.

---

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)"

(Énfasis añadido)

<sup>5</sup> Descontándose de dicho cómputo del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, por corresponder al primer periodo vacacional de este tribunal, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como del Acuerdo General S-S/001/2022, aprobado en la I Sesión Extraordinaria celebrada el día cuatro de enero de dos mil veintidós.

\*\*\*\*\*, así como diversas notas periodísticas de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, a su parecer, acontecieron hechos que han cambiado la realidad y que por ello era procedente modificar la suspensión; lo cual resulta arbitrario y subjetivo, debido a que las citadas notas periodísticas, no acreditan que las circunstancias bajo las cuales se otorgó la suspensión en el juicio de origen, hayan variado, mismas que tampoco son prueba plena ni fue consultado por la *a quo* que se tratara de información real o cierta, ya que las plumas, portones metálicos y casetas de vigilancia fueron colocadas por los colonos del Fraccionamiento \*\*\*\*\* por cuestiones de seguridad.

- C) Que deberán declararse insuficientes los argumentos por medio de los cuales se modificó la suspensión de los actos impugnados, ya que las notas periodísticas y mensajes *twits*(sic) son de un único acontecimiento suscitado el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, más aun cuando no se demostró que dicha circunstancia hubiere sido de forma continua o se hubieren contravenido disposiciones de orden público, ya que la opinión de un periodista es subjetiva, y en ningún momento fueron entrevistados los colonos en donde ellos hubieran dicho que se les violentaba su derecho al libre tránsito, situaciones que no fueron valoradas para la modificación impugnada, siendo insuficientes los hechos supervenientes aludidos.
- D) Que la Sala de conocimiento se excedió en sus facultades al momento de dictar el acuerdo recurrido, pues no observó el contenido del escrito de fecha uno de julio de dos mil veintidós, ya que en éste, el tercero interesado C. \*\*\*\*\*, no acreditó que se estuvieran afectando disposiciones de orden público o interés social, ni tampoco que tuviera la representación de un grupo de setecientas personas a quienes supuestamente se les afectara la libertad de tránsito o que viviera en un fraccionamiento aledaño al Fraccionamiento \*\*\*\*\* del municipio de Centro, Tabasco.
- E) Que es infundado que se encuentra violentado el derecho al libre tránsito, regulado en el artículo 11 constitucional, pues del contenido del acuerdo impugnado se puede advertir que no se ofrecieron pruebas fehacientes ni expusieron los motivos que llegaron a determinar que la colectividad se encontraba afectada en el ejercicio a ese derecho; que además, con el convenio de uno de marzo de dos mil diecisiete, celebrado entre las sociedades mercantiles denominadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, con la presidenta de la \*\*\*\*\* (recurrente en el presente recurso), ante la presencia del Secretario del Ayuntamiento de Centro, Tabasco y del Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del mismo ayuntamiento, en su carácter de testigos, con el objetivo de dar por concluidas todas y cada una de las controversias suscitadas entre las partes, donde además se comprometieron a no presentar en el futuro nuevas quejas o demandas en contra de los mismos, y los fraccionamientos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que establecieron la administración compartida, de entre otras, la caseta, portones y plumas de acceso, así como las cuotas económicas, para el funcionamiento de los mismos, por lo que el mencionado convenio demuestra que las autoridades municipales reconocieron la legalidad de las casetas, plumas y portones metálicos, como medidas de seguridad para los colonos, señalando además, que se encontraba debidamente autorizado lo anterior, mediante el convenio de autorización a fin de la urbanización del fraccionamiento de fecha ocho de febrero de dos mil cinco, que otorgó el mismo Ayuntamiento de Centro, Tabasco, con el objetivo del uso del suelo y la construcción de calles, casetas, plumas, y jardines, por lo que se



considera que el Magistrado instructor le dio más valor a las notas periodísticas que a la copia certificada de un convenio.

F) Que el C. **\*\*\*\*\***, es habitante de Fraccionamiento **\*\*\*\*\***, del municipio de Nacajuca, Tabasco, y por ende, es totalmente ajeno al Fraccionamiento **\*\*\*\*\***, por lo que no se le vulnera sus derechos humanos, ya que era conocedor de la existencia de las medidas de seguridad aplicadas desde que compró en el año dos mil dieciocho el bien inmueble de su propiedad, por lo que no se debió modificar la medida suspensiva bajo esos argumentos, pues estaría violentando los derechos de la colectividad del fraccionamiento, al aceptar observaciones de un supuesto tercero interesado, que no acredita la representación de las familias que según su dicho se encuentran violentándose sus derechos, y por ende, no demuestra el hecho superveniente al que hace alusión.

G) Que aun cuando fuera procedente la modificación de la suspensión otorgada, el Magistrado instructor debió pedir una contragarantía al tercero interesado, para la reparación de los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a los colonos del multicitado fraccionamiento, sin embargo, la asociación de colonos en su carácter legítimo de tercero interesada en el juicio se encuentra violentada por la modificación aludida, por lo que si en dado caso se confirma tal determinación, lo correcto y aplicado a derecho sería establecer una contragarantía.

Por su parte, los **actores**, al desahogar la vista en torno al recurso de reclamación interpuesto por la asociación tercero interesada ahora recurrente, manifestaron que es carente de fundamentación y motivación la modificación realizada en el acuerdo recurrido, ya que no se encuadra ninguna hipótesis conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco(sic), y por ende, no existe razón para modificar la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, puesto que al tener su base en enlaces de internet consistentes en publicaciones de la aplicación llamada *Twitter*, ésta carece de validez, además que el C. **\*\*\*\*\***, no acreditó su interés jurídico o legítimo, ya que su domicilio se encuentra en un fraccionamiento distinto, y en el supuesto de que sea confirmado el acuerdo recurrido, (ya que la ley de la materia no permite la modificación de la medida suspensiva), se deberá requerir una contragarantía para futuros daños o perjuicios.

Por su parte, el **Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco**, manifestó que es correcta la determinación de la Sala de conocimiento, ya que se analizó conforme a derecho las causales de improcedencia(sic), mismas que fueron valoradas y que dieron lugar a la modificación de la suspensión concedida, y que no se excedió en sus facultades, puesto que así ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios.

Por otro lado, el **Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco**, al desahogar la vista en torno al recurso de reclamación interpuesto, manifestó que debe confirmarse el acuerdo recurrido, ya que el acto que reclama el promovente causa agravios de igual forma a los habitantes del Fraccionamiento \*\*\*\*\* ubicado en el municipio de \*\*\*\*\* , pues todos los obstáculos puestos como los accesos restringidos vulneran sus derechos consagrados en la ley de la materia, lo anterior sin consentimiento expreso de las personas que por ahí transitan, quienes se ven obligados a dejar sus datos personales para poder acceder.

Por su parte, el **Ayuntamiento de Centro, Tabasco**, por conducto de su representante legal, solicitó fuera reservado su derecho para formular manifestaciones con posterioridad en caso de ser necesario al mantener una postura imparcial en el recurso interpuesto, lo cual fue negado por auto de diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

10

#### **CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-**

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son, en su conjunto, **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio expuesto por la asociación tercera interesada recurrente, en contra del **auto** de fecha **once de julio de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **889/2015-S-3**, en la parte en que **se modificó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**, por las consideraciones siguientes:

En principio, tal como se precisó en los resultandos **1** y **2** de este fallo, se tiene que las partes actoras CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por su propio derecho, mediante el escrito de demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo **889/2015-S-3**, impugnaron la legalidad, en esencia, de los actos consistentes en (foja 1 del tomo I del expediente de origen):

- a) La resolución de fecha **veintidós de noviembre de dos mil trece**, dictada en el procedimiento administrativo **551/2013**, por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, en la que impone una **multa** en cantidad total de **\$12,276.00 (doce mil doscientos setenta y seis pesos)**, por realizar la construcción de una caseta de vigilancia e instalación de portones metálicos, que obstruye el tránsito vehicular y peatonal colocado en la **vía pública** denominada \*\*\*\*\* , del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , del municipio de Centro, Tabasco, sin contar con la autorización respectiva, asimismo, se ordenó **la liberación de la vía pública** anteriormente referida, debiendo dejar la misma como se encontraba antes de la infracción cometida, otorgando para ello, el plazo de quince días naturales.

- b) La resolución de fecha **dieciocho de mayo de dos mil quince**, dictada en el procedimiento administrativo **551/2013**, por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, en la que impone una **multa** en cantidad total de **\$60,469.50 (sesenta mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 50/100)**, al incumplir con lo ordenado en la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece y considerárseles reincidentes, además de que colocó dos plumas metálicas sobre la citada vía pública, ordenando al respecto, la liberación de la vía pública, con la demolición y/o retiro de la caseta de vigilancia, de dos portones metálicos y de dos plumas metálicas, debiendo dejar la misma como se encontraba antes de la infracción cometida.

Asimismo, a través de su escrito de demanda, los actores solicitaron la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, a fin de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y, en esencia: **a)** no se aplicara el procedimiento administrativo de ejecución respecto de la multa impuesta por la cantidad de **\$60,469.50 (sesenta mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 50/100)**, así como **b)** para que no se ejecutara la orden de demolición y retiro de la caseta de vigilancia, de dos portones metálicos y de dos plumas metálicas.

Luego, la Sala del conocimiento, mediante el auto admisorio de ocho de diciembre de dos mil quince, **concedió la suspensión de la ejecución de los actos impugnados** a fin de que las autoridades demandadas se abstuviera de realizar el cobro coactivo de la sanción económica determinada en la resolución de **dieciocho de mayo de dos mil quince**, emitida en el expediente administrativo **551/2013**, en cantidad de **\$60,469.50 (sesenta mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 50/100)**, requiriendo a los actores para que en el plazo legal, garantizaran el interés fiscal, en cualquiera de las formas legalmente permitidas (foja 116 del tomo I del expediente de origen).

Con el oficio ingresado el siete de enero de dos mil dieciséis, la Directora de Finanzas del entonces Concejo Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, rindió el informe de la suspensión de la ejecución del acto impugnado concedida mediante el auto admisorio, y expuso que se acataría la medida cautelar al estar constituida la garantía del interés fiscal con el **embargo a un predio de los actores** (foja 135 del tomo I del expediente de origen).

Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, entre otras, se tuvo por cumplimentado el ofrecimiento de la garantía de interés fiscal por los accionantes debido a que exhibieron un billete de depósito por

la cantidad de **\$60,469.50 (sesenta mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 50/100)** (fojas 137 y 223 del tomo I del expediente de origen).

A través del escrito de dos de marzo de dos mil dieciséis, los actores solicitaron nuevamente la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, a fin de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y, en esencia: **a)** no se aplicara el procedimiento administrativo de ejecución respecto de la multa impuesta por la cantidad de **\$12,276.00 (doce mil doscientos setenta y seis pesos)**, así como **b)** para que no se ejecutara la orden de demolición y retiro de la caseta de vigilancia, de dos portones metálicos y de dos plumas metálicas (foja 234 del tomo I del expediente de origen).

Luego, la Sala del conocimiento, mediante el auto de veintidós de abril de dos mil dieciséis, **concedió la suspensión de la ejecución de los actos impugnados** a fin de que las autoridades demandadas se abstuviera de realizar el cobro coactivo de la sanción económica determinada en la resolución de **veintidós de noviembre de dos mil trece**, emitida en el expediente administrativo **551/2013**, en cantidad de **\$12,276.00 (doce mil doscientos setenta y seis pesos)**, sin requerir garantía del interés fiscal, al sostener que la multa impuesta no rebasa la cantidad de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente (foja 690 del tomo I del expediente de origen).

12

Con el oficio ingresado el once de mayo de dos mil dieciséis, la Directora de Finanzas del entonces Concejo Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, rindió el informe de la suspensión de la ejecución del acto impugnado concedida mediante el auto antes referido, y expuso que se acataría la medida cautelar, al estar constituida la garantía del interés fiscal con el **embargo a un predio de los actores** (foja 712 del tomo I del expediente de origen).

Seguida la secuela procesal, mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil veintidós, el tercero interesado C. **\*\*\*\*\***, por conducto de su autorizado legal, solicitó la revocación de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, al aducir que se violenta lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco(sic), el cual prohíbe el otorgamiento de la suspensión, si con ello se contravienen disposiciones de orden público e interés social, como lo estimó se actualiza al encontrarse colocadas las casetas de vigilancia, portones metálicos y

plumas, que impiden su derecho al libre tránsito (foja 1085 del tomo II del expediente de origen).

Mediante acuerdo de **once de julio de dos mil veintidós**, al estimarse que acontecieron hechos supervenientes señalados por el tercero interesado C. \*\*\*\*\* y que fueron expuestos en distintos medios de comunicación, consultables en las páginas de internet que ahí indicó, la Sala del conocimiento **modificó parcialmente la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**, otorgada mediante el auto de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, reiterando la concesión para el efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de ejecutar la multa impuesta en cantidad de **\$60,469.50 (sesenta mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 50/100)**; y **ordenando** a las enjuiciadas a fin de que no se ejecute la orden de demolición y retiro de la caseta de vigilancia, sin embargo, a fin de garantizar el derecho humano a la **libertad de tránsito** prevista en el artículo 11 constitucional, y dado que del plano del Fraccionamiento \*\*\*\*\* exhibido por los actores, advirtió que la **avenida \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\*** es vía pública, **ordenó el retiro de los portones con rejas metálicas y plumas que obstruyen la libre circulación en la referida avenida**, debiendo permitir sin limitante alguna a los ciudadanos transitar libremente por dicha avenida, por lo tanto, requirió a las autoridades demandadas para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, informaran sobre el cumplimiento de la modificación de la suspensión decretada, es decir, el retiro de los portones con rejas metálicas y las plumas, apercibidas que en caso de incumplimiento, se aplicaría una multa.

En el mismo auto, a fin de contar con mayores elementos de convicción para revolver en definitiva el asunto, solicitó a las autoridades demandadas a fin de que rindieran un informe acerca de si existe trámite alguno en el que la \*\*\*\*\*; (tercero interesado) solicitara la autorización para la construcción y/o instalación de portones con rejas metálicas y pluma de acceso a la vialidad antes referida, con el apercibimiento de multa (foja 1115 del tomo II del expediente de origen).

Con los oficios ingresados el trece de julio y uno de agosto de dos mil veintidós, las autoridades demandadas informaron que no existe registro de solicitud presentada por parte de la \*\*\*\*\* (tercero interesado) con el objetivo de construir y/o instalar portones con rejas metálicas y pluma de acceso en la \*\*\*\*\*; asimismo, que en cumplimiento a la modificación de la suspensión, fueron retiradas las plumas metálicas de acceso, siendo



que respecto a los portones con rejas metálicas, a la fecha en que se constituyeron –trece de julio de dos mil veintidós- la caseta de vigilancia estaba abandonada y los portones ya habían sido retirados (foja 1136 del tomo II del duplicado del expediente de origen y acta circunstanciada).

Ahora bien, para dar claridad al asunto, se estima conveniente tener presente el contenido de los artículos **55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, pero aplicable al caso, por la fecha de interposición de la demanda (dos de diciembre de dos mil quince), preceptos que son del contenido siguiente:

**“Artículo 55.- La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia.**

Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora.

14

**No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.**

**Cuando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe.**

**Artículo 56.- La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien, cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular. La suspensión a que se refiere este artículo procede también de oficio.**

**Artículo 57.-** Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y, entre tanto se pronuncia la resolución que corresponda, la Sala podrá dictar discrecionalmente las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor. Dichas medidas podrán dictarse de plano o mediante la vía incidental.

**Artículo 58.-** La suspensión será revocable por la Sala en cualquier momento del juicio, oyendo previamente a los interesados, si varían las circunstancias bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 59.- Tratándose de créditos fiscales, se concederá la suspensión si quien la solicita garantiza el interés fiscal ante las oficinas exactoras correspondientes, en cualquiera de las formas previstas por la Ley.**

El Magistrado podrá conceder discrecionalmente la suspensión, sin necesidad de que se garantice el importe del crédito, principalmente cuando el asunto planteado no rebase la cantidad que resulte de multiplicar por ciento cincuenta el salario mínimo general vigente en el

Estado de Tabasco. El auto que dispense el otorgamiento de la garantía no será recurrible.

**Artículo 60.- En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.**

**Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía ante la Sala, en cualquiera de las formas previstas por la Ley.**

**Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos no estimables en dinero, la Sala que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.**

**Artículo 61.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.**

**Para que surta efecto la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.”**

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos previamente se obtiene que la ley de la materia, permite el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado dentro del juicio contencioso administrativo, a petición del actor, a fin de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, **siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público**, pues en caso contrario, deberá negarse la solicitud de trato.

Por otro lado, se dispone que se podrá otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado con efectos restitutorios, cuando a juicio de la Sala instructora y atendiendo a la naturaleza del acto, sea necesario otorgarle esos efectos, con el objeto de preservar la materia del juicio o impedir perjuicios irreparables al particular.

En otra parte, que tratándose de la suspensión de la ejecución de **créditos fiscales**, se podrá conceder la medida cautelar solicitada, **y se deberá garantizar el interés fiscal ante las oficinas exactoras, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en la ley, además de que** podrá conceder discrecionalmente la suspensión, sin necesidad de que se garantice el importe del crédito, cuando el asunto planteado no rebase la cantidad que resulte de multiplicar por ciento cincuenta el salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, actualmente, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Luego, que la suspensión podrá ser revocada, y entiéndase, también **modificada**, por la Sala en cualquier momento del juicio, si varían las circunstancias bajo las cuales se otorgó.

Además, que en los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños y perjuicios a terceros, ésta se concederá si el actor otorga garantía bastante ante la Sala, en cualquiera de las formas previstas por la ley, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Finalmente, que la suspensión puede quedar sin efectos si el tercero da, a su vez, caución o contragarantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y, pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a) Que el actor la haya solicitado**, **b) Que el acto impugnado sea susceptible de suspensión**, **c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**, **d) Que si se trata de créditos fiscales o multas administrativas se constituya garantía del interés fiscal, así como cuando pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, y e) Si se pretende con efectos restitutorios**, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad, el demandante, además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

Así, conforme al análisis de los dispositivos anteriores de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, se prevé la posibilidad de otorgar la suspensión del acto impugnado, entre otros, **con efectos restitutorios**, cuando estos hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes.

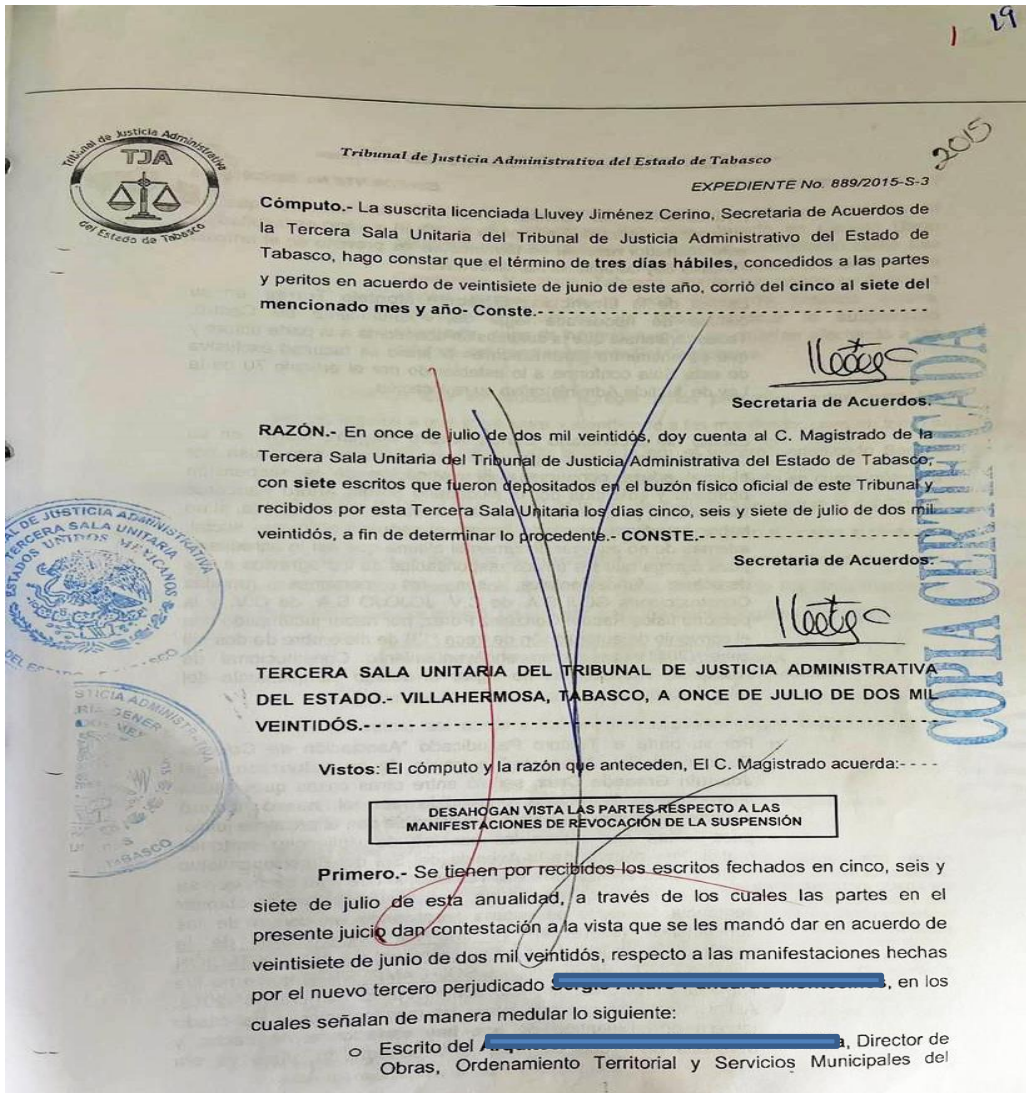
Precisado todo lo anterior, como se anticipó, son, en su conjunto, **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de la parte tercero interesada ahora recurrente, a través de los cuales se controvierte el **auto** de **once de julio de dos mil veintidós**, en la parte en la cual **se modificó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**.

En principio, se estiman **fundados** los argumentos de agravio sintetizados en parte de los incisos **A)** y **B)** del considerando **TERCERO**, en los que la recurrente señala que el acuerdo recurrido carece de la debidamente fundamentación y motivación, ya que la Sala no estudió congruente ni exhaustivamente el caso en concreto y no expuso los motivos para fundar su proceder, ya que en ningún momento justificó que se actualizara un hecho novedoso que causara perjuicio al interés social o que contraviniera disposiciones de orden público, en contravención a los derechos consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que las apreciaciones subjetivas que realiza el Magistrado instructor son insuficientes para modificar la suspensión otorgada, pues basa su actuar en notas informativas que no tienen sustento legal alguno, pues únicamente representa una opinión unilateral de quien lo suscribe, aunado a que las citadas notas periodísticas no acreditan que las circunstancias bajo las cuales se otorgó la suspensión en el juicio de origen, hayan variado, ni tampoco son prueba plena, ni fue consultado por la *a quo* que fuera información real o cierta, puesto que las plumas, portones metálicos y casetas de vigilancia fueron colocadas por los colonos del Fraccionamiento \*\*\*\*\* por cuestiones de seguridad.

17

Lo anterior es así, debido a que de una lectura directa que se realiza al acuerdo recurrido, se puede advertir que el Magistrado del conocimiento sostuvo que de las constancias que obran en autos, así como de los hechos supervenientes señalados por el tercero interesado C. \*\*\*\*\* y que fueron expuestos en distintos medios de comunicación, consultables en las páginas de internet que ahí indicó, era procedente **modificar parcialmente la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**, otorgada mediante el auto de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, reiterando la concesión para el efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de ejecutar la multa impuesta en cantidad de **\$60,469.50 (sesenta mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 50/100)**; y **ordenando** a las enjuiciadas a fin de que no se ejecute la orden de demolición y retiro de la caseta de vigilancia, sin embargo, a fin de garantizar el derecho humano a la **libertad de tránsito** previsto en el artículo 11 constitucional, y dado que del plano del \*\*\*\*\* exhibido por los actores, advirtió que la **avenida \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\*** es vía pública, **ordenó el retiro de los portones con rejas metálicas y plumas que obstruyen la libre circulación en la referida avenida**, debiendo permitir sin limitante alguna a los ciudadanos transitar libremente por dicha avenida, por lo tanto, requirió a las autoridades demandadas para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir

de la notificación de dicho acuerdo, informaran sobre el cumplimiento de la modificación de la suspensión decretada, es decir, el retiro de los portones con rejas metálicas y las plumas de acceso, apercibidas que en caso de incumplimiento, se aplicaría una multa. Lo que así se aprecia de la digitalización del acuerdo recurrido, en su parte conducente:



**SIN TEXTO**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco  
EXPEDIENTE No. 889/2015-S-3

Ayuntamiento de Centro, Tabasco, manifestando que la suspensión concedida a la parte actora en el juicio es facultad de este Juzgador resolver en términos de los previsto en el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa.

- o Escrito de la **Licenciada** [redacted], en su calidad de apoderada legal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, señala que la suspensión concedida a la parte actora y que se encuentra garantizada en el juicio es facultad exclusiva de esta Sala conforme a lo establecido por el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa su revocación.
- o Escrito del **Licenciado** [redacted] en su carácter de autorizado legal de la parte actora, por el cual aduce oponerse a la revocación de la suspensión otorgada y solicitada por el ciudadano Sergio Arturo Pancardo Montesinos, pues a su consideración resulta improcedente, al no haber acreditado el citado tercero el perjuicio al interés social, además de no agregar documental alguna que así lo acreditara, pues agrega que los únicos responsables de los agravios a sus derechos fundamentales, son las personas morales Construcciones [redacted] y la persona física [redacted], por haber incumplido con el convenio de autorización de trece (13) de diciembre de dos mil once (2011), así como el Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco por no vigilar el debido cumplimiento del referido convenio.
- o Por su parte el Tercero Perjudicado [redacted] a través de su autorizado legal [redacted] señaló entre otras cosas que resulta improcedente la acción pretendida por el nuevo tercero perjudicado al ser una acción incompatible con el presente juicio, pues infiere que retiren las casetas de vigilancia, portones metálicos y plumas de la Avenida [redacted] del Fraccionamiento [redacted], Villahermosa, Tabasco, lo que a su decir, que se ejecute la resolución impugnada. Señala además que de obtener sentencia favorable se estaría resolviendo en contra de las constancias "(expresas)" ya que los responsables de la construcción de las obras es su representada [redacted] llamada en el procedimiento administrativo número 551/2013. Asimismo refiere que son falsas las manifestaciones del citado tercero en el sentido de que hay variaciones de hecho y derechos para que se revoque la suspensión, pues ya era

2

19

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco  
EXPEDIENTE No. 889/2015-S-3

sabedor de las plumas, casetas y portones metálicos al momento de adquirir el inmueble ubicado en [redacted]

[redacted] por lo que según su dicho en ningún momento se le está causando perjuicio alguno, considerando que **no se debe revocar la suspensión otorgada**, pues de hacerlo -según- se estarían afectando a los colonos del fraccionamiento Sol Campestre.

Ocursos que se ordenan agregar a los presentes autos, para los efectos legales a que haya lugar y atendiendo a las manifestaciones en torno a la revocación de la suspensión solicitada por el tercero perjudicado [redacted] ello toda vez que esta Sala en cumplimiento a lo establecido por el artículo 58<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, pero aplicable al presente juicio previo a la decisión de revocación o no de la suspensión previamente escuchó a los interesados al señalarse que han variado las circunstancias bajo las cuales se otorgó. Lo anterior, para los efectos legales procedentes.

**SE MODIFICA LA SUSPENSIÓN OTORGADA**

**Segundo.-** Atendiendo a lo antes reseñado, a las constancias que obran en autos, así como a los hechos **supervenientes<sup>2</sup>** señalados por el

<sup>1</sup> ARTICULO 58.- La suspensión será revocable por la Sala en cualquier momento del juicio, oyendo previamente a los interesados, si varían las circunstancias bajo las cuales se otorgó.

<sup>2</sup> Registro digital: 2024013

**REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO POR HECHO SUPERVENIENTE. PROCEDE SI SE CONCEDIÓ RESPECTO DE LA OPERACIÓN O FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL Y POSTERIORMENTE LA LICENCIA RESPECTIVA QUEDA SIN EFECTOS, EN VIRTUD DEL DESISTIMIENTO DE LA PERSONA A CUYO FAVOR SE EXPIDIÓ Y DEL ACUERDO FAVORABLE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Hechos: Un Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva para el efecto de detener el funcionamiento de gasolineras operadas por la parte tercero interesada, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la parte quejosa. Durante el juicio, la autoridad responsable remitió tanto el escrito por el que la parte tercero interesada desistió de las licencias de uso de suelo, construcción o funcionamiento de algunas estaciones de servicio respecto de las cuales se otorgó la medida cautelar, como el acuerdo por el que dicha autoridad dejó sin efectos esas autorizaciones. Con base en esa documentación, el Juez ordenó tramitar el incidente de modificación o revocación de la suspensión y lo declaró improcedente, por estimar que no se trataba de un hecho superveniente para efectos del artículo 154 de la Ley de Amparo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la revocación de la suspensión definitiva en el juicio de amparo por hecho superveniente, en términos del artículo 154 de la ley de la materia, si se concedió respecto de la operación o funcionamiento de un establecimiento mercantil y, posteriormente, la

COPIA CERTIFICADA



tercero perjudicado [REDACTED] en su escrito de uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022) y que fueron expuestos a través de diferentes medios de comunicación consultables en las páginas de internet

[REDACTED] invocados como hechos notorios; es en base a ello que se advierte que en efectivamente, en la actualidad han ocurrido acontecimientos (hechos) que han cambiado la realidad, lo cual conlleva a que este Juzgador tenga un enfoque distinto bajo el cual inicialmente se otorgó la suspensión en la presente causa, y en esta óptica tomar una decisión que produzca una solución distinta a la que se había tomado antes de conocer la nueva situación.

Resulta aplicable a lo antes señalado, la Jurisprudencia y Tesis Aislada que por rubro y texto señalan:

**SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO**

licencia respectiva queda sin efectos en virtud del desistimiento de la persona a cuyo favor se expidió y del acuerdo favorable de la autoridad responsable.  
Justificación: De las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 23/99-PL, 368/2012 y 120/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Salas Segunda y Primera, respectivamente, se obtiene que, para efectos de la disposición citada, el hecho superveniente es un evento que el Juez de Distrito desconoce al resolver sobre la suspensión, porque ocurrió con posterioridad (hecho superveniente en sí mismo considerado), o porque la parte quejosa tuvo imposibilidad de ofrecer pruebas (hecho superveniente como ficción jurídica), que incide directamente en las condiciones fácticas circunscritas al caso singular y cuya magnitud altera los requisitos de procedencia de la medida cautelar, provocando su ausencia después de la concesión, o bien, su presencia ulterior a la negativa. Sobre esa base, el desistimiento y el acuerdo de la autoridad responsable son acontecimientos vinculados directamente con la situación de hecho concreta que tuvo en cuenta el Juez al conceder la suspensión, porque hay identidad en las licencias que se expidieron respecto de estaciones de servicio determinadas. Además, son suficientes para provocar un cambio en la situación jurídica de las partes, ya que si al otorgar la medida cautelar el juzgador tuvo en cuenta la existencia de tales licencias y ordenó paralizar la operación de las gasolineras de la parte tercero interesada amparadas por esos permisos, a fin de prevenir un daño irreparable en los derechos a la vida y a la salud de la parte quejosa, y después la autoridad responsable revocó y dejó sin efectos esas autorizaciones, a petición de parte, entonces las mismas ya no pueden generar la consecuencia que se buscó prevenir a través de la suspensión, relativa a la puesta en peligro de los derechos fundamentales mencionados. Lo anterior provoca la revocación de la suspensión que en su momento se concedió, únicamente respecto de los actos reclamados vinculados con las gasolineras que fueron objeto del desistimiento y del acuerdo de la autoridad administrativa referidos.

\*\*\* Lo subrayado es propio.

20



**PROCEDE TANTO EN LA PROVISIONAL COMO EN LA DEFINITIVA<sup>3</sup>.** Es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, al establecer que: "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.", presenta, entre otras, la inquietud de no precisar expresamente qué tipo de suspensión es la que puede ser modificada o revocada por un hecho superveniente, es decir, si se trata de la suspensión provisional o de la suspensión definitiva. Sin embargo, no menos cierto es que al señalar dicho numeral que la revocación o modificación puede solicitarse en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, el cual abarca todo el procedimiento del juicio desde la presentación de la demanda de garantías y hasta antes de que sea declarada firme la sentencia ejecutoriada, resulta claro que la citada modificación o revocación por hechos supervenientes procede tanto en la suspensión provisional (siempre que no se haya resuelto la definitiva) como en la definitiva, por estar inmersas ambas dentro del lapso que establece el citado artículo 140. Opinar lo contrario, ya sea considerando que sólo procede dicha revocación o modificación respecto de una u otra, no haría posible alcanzar íntegramente la finalidad que persigue la figura de la suspensión que es la de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso o, en su caso, el de los terceros perjudicados.

**MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EL HECHO SUPERVENIENTE QUE SE TENGA POR ACREDITADO DENTRO DEL INCIDENTE RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VINCULARSE CON EL ESTUDIO INICIALMENTE EFECTUADO EN RELACIÓN CON LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR, CONSIDERANDO LA TÉCNICA PARA EL ESTUDIO DE ÉSTA, POR LO QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE LLEVAR A CABO EL ANÁLISIS RESPECTO DE LOS REQUISITOS QUE NO FUERON ABORDADOS EN VIRTUD DE LOS ELEMENTOS INICIALMENTE CONSIDERADOS<sup>4</sup>.** Del artículo 154 de la Ley de Amparo se advierte que, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio constitucional, la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive. Lo anterior, con el fin de ajustar la situación jurídica creada por la resolución que se dictó en un primer momento en el incidente de suspensión, a los nuevos hechos, circunstancias, pruebas o actos que influyen en la materia suspensiva. Ahora bien, las consideraciones de la interlocutoria dictada en la audiencia incidental sobre la suspensión, que se solicita modificar o revocar, se sustentaron en el análisis efectuado conforme a la situación jurídica o fáctica entonces existente. Así, una vez que el juzgador de amparo concluye que se ha verificado un hecho superveniente, debe vincular la nueva

<sup>3</sup> Registro digital: 189850. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P.JJ. 31/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 236. Tipo: Jurisprudencia

<sup>4</sup> Registro digital: 2008690. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.1o.A.37 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015. Tomo III, página 2433. Tipo: Aislada

COPIA CERTIFICADA




Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco  
EXPEDIENTE No. 889/2015-S-3

situación fáctica o de derecho al estudio previamente efectuado en relación con la satisfacción de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, considerando la técnica para el estudio de ésta y, consecuentemente, efectuar el análisis respecto de los requisitos que no fueron abordados en virtud de los elementos inicialmente considerados, como acontece, por ejemplo, cuando en la interlocutoria dictada en la audiencia incidental se niega la medida cautelar por inexistencia de actos y ésta se desvirtúa en el incidente de modificación o revocación en comento. Lo anterior obedece a que la verificación de un hecho superveniente en forma alguna exime a la parte quejosa de satisfacer los extremos legalmente exigidos para el otorgamiento de la medida cautelar, por lo que su justificación no es suficiente, por sí sola, para proceder de manera inevitable a la concesión de la suspensión si aún faltan por acreditarse algunos otros requisitos legales y, en su caso, de efectividad, cuyo estudio no se abordó en un primer momento.

Luego entonces, al haber oído previamente a las partes, tal como ordena el citado dispositivo legal 58 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esta Tercera Sala determina **MODIFICAR LA SUSPENSIÓN PARCIALMENTE** y que fuera otorgada en el punto IV del acuerdo de ocho de diciembre de dos mil quince, únicamente en la parte considerativa a la demolición y retiro de caseta de vigilancia, portones metálicas de la Avenida [REDACTED] Fraccionamiento "[REDACTED]" al haber variado las circunstancias bajo las cuales fue otorgada, al existir como se dijo un hecho superveniente que así lo justifica, para quedar de la siguiente manera:

"IV.- Con fundamento en los artículos 55 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN** del acto reclamado solicitado por los ciudadanos [REDACTED] Y [REDACTED], consistente en: "no se aplique el procedimiento económico coactivo ni se embarguen bienes, para garantizar la multa impuesta, bajo el número del expediente 551/2013; en la que se nos requiere el pago de multa por la cantidad de **\$60,469.50 (SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, ASÍMISMO PARA QUE NO SE EJECUTE la orden de Demolición y retiro de caseta de vigilancia" para los efectos de que las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO, DIRECCIÓN DE OBRAS ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES;**



21



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco  
EXPEDIENTE No. 889/2015-S-3

UNIDAD JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES Y TESORERÍA, TODAS DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO, se abstenga de ejecutar lo determinado en el acuerdo de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), dictado en el expediente administrativo 551/2013 en contra de los ciudadanos [REDACTED] únicamente respecto a "la orden de demolición y/o retiro de la caseta de vigilancia con la finalidad de que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran, hasta que se resuelva en definitiva el presente juicio, para evitar que se causen daños y perjuicios que sean de difícil reparación.

Sin embargo, este órgano resolutor, en estricta observancia a la garantía de **libertad de tránsito** prevista en el numeral 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual entre otras cosas otorga el derecho a todo individuo para desplazarse por el territorio nacional, sin necesidad de autorización o permiso previo de la autoridad, pasaporte o salvoconducto, carta de seguridad o cualquier otro requisito semejante, pues esa libertad de circulación o de tránsito es una **condición indispensable para el libre desarrollo de las personas**, así como a lo señalado por el artículo 22, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) el cual reconoce el **derecho de circulación y residencia**, y dispone que: "Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio", y su numeral 3, dispone que: "El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una **sociedad democrática**, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás", ya que de las constancias de autos, como son el plano del fraccionamiento "[REDACTED]" exhibido por los actores ante la Dirección de Obras Públicas del Centro, en fecha quince (15) de febrero de dos mil cinco (2005), se desprende que la [REDACTED] es vía pública, tan es así que en



COPIA CERTIFICADA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco  
EXPEDIENTE No. 889/2015-S-3

el mismo no se autoriza la construcción de una caseta o limitante alguna para el libre tránsito; es por tal razón y como inicialmente se dijo, esta Sala determina modificar la suspensión que fuera concedida para los efectos de que no se ordenara el retiro de los portones metálicos y las dos plumas colocadas en la vía pública, y en su lugar se **ORDENA** lo siguiente: "El retiro de los portones con rejas metálicas, así como el de las plumas metálicas que obstruyen la libre circulación en la referida avenida, debiendo permitir sin limitante alguna a los ciudadanos transitar libremente por la [REDACTED] del Fraccionamiento "[REDACTED]", por lo tanto se **REQUIERE** a las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO, DIRECCIÓN DE OBRAS ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES; UNIDAD JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES Y TESORERIA, TODAS DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO** para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente proveído, informen a esta Sala sobre el cumplimiento a la modificación de la medida cautelar concedida, es decir el retiro de los portones con rejas metálicas y las plumas que obstruyen la libre circulación en la [REDACTED] apercibidas que de no hacerlo se les aplicará a cada una de ellas, una multa equivalente a equivalente a **Ciento Cincuenta (150) Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declara reformado el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en relación con el referido numeral 13 fracción I del ordenamiento legal en cita".

22

Así, las cosas, si bien **asiste** la razón a la asociación tercero interesada recurrente, en cuanto a que la Sala *a quo* se limitó a modificar la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, indicando la existencia de "hechos supervenientes" que fueron expuestos en distintos medios de comunicación, consultables en las páginas de internet que ahí indicó [1]

[REDACTED]

invocó como hechos notorios, sin que en la especie expusiera de forma fundada y motivada las consideraciones que sustentaran tal sentido, dejando de observar que el ejercicio de la facultad que la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en análisis, otorga a las Salas del tribunal, para decidir acerca de la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, o en su caso, sobre su modificación, implica el examen cuidadoso y detallado de las circunstancias específicas del caso concreto, y su confrontación con los objetivos que a través de los requisitos legales exigidos, a fin de que la procedencia de la medida se pretendan lograr; lo cierto es que ello es **insuficiente** para revocar el acuerdo recurrido.



Lo anterior es así, pues con independencia de que la Sala haya omitido motivar de manera suficiente los *supuestos* “hechos supervenientes” a que aludió en el acuerdo recurrido -dado que, en todo caso, tales elementos de internet solo podrían considerarse como “indicios”<sup>6</sup>-, es el caso que este Pleno advierte de las constancias de autos que fue acertada la determinación de la *a quo* de modificar la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en los términos que lo hizo, atendiendo a la posible afectación que pueda sufrir el **interés social y las disposiciones de orden público con su otorgamiento**.

Pues en principio, no puede desconocerse que la suspensión de la ejecución del acto impugnado es una institución de naturaleza procesal que, como medida cautelar, tiene por objeto mantener viva la materia del juicio, es decir, trata de impedir que se consume irreparablemente el acto o los actos impugnados y, de esta manera, no llegue a resultar inútil para la parte actora, la protección de la justicia que pretende, si se llevara a cabo la ejecución definitiva de los actos reclamados durante la secuela del juicio, pues de nada serviría a éste, la eventual sentencia que llegará a pronunciarse a su favor.

23

Por tanto, sin duda, el objeto de la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, es detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden, para evitar que éste, su ejecución o consecuencias, se consumen, destruyendo la materia del juicio, o bien, produzcan perjuicios mayores al accionante o a terceros, esto siempre

---

<sup>6</sup> Tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXV, octubre de dos mil trece, tomo 2, página 1058, registro 2004757, que es del contenido siguiente:

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.”



que se reúnan los requisitos para la procedencia de la suspensión, a saber, que la solicite el demandante, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravenga disposiciones de orden público, debiendo el juzgador dictar las providencias necesarias para que no se vulneren derechos de terceros y a fin de evitar perjuicios a los interesados.

Así, la medida opera para mantener las cosas en el estado en que se encuentren, mientras se notifica a la autoridad demandada, lo que implica que, a través la medida cautelar, por regla general, no pueden destruirse los efectos o consecuencias ya producidos del acto impugnado, y si éste es de tracto sucesivo -es decir, aquél cuya realización no tiene unicidad temporal, sino que para la satisfacción íntegra de su objeto, requiere de una sucesión de hechos entre cuya realización media un intervalo de tiempo-, la suspensión podría paralizar o cesar el inicio o nacimiento del acto impugnado, evitándolo desde su comienzo, antes de que se actualice, o bien -como en el caso-, de haberse ya iniciado y producido algunas consecuencias, impedir la realización de hechos y consecuencias a futuro, a efecto de evitar que la ejecución del acto impugnado, torne a éste irreparablemente consumado, destruyendo así la materia del juicio, o bien, produzca mayores consecuencias que torne nugatoria la acción establecida para el respeto de los derechos trastocados por los actos de autoridad, pero ello, **únicamente cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.**

24

Por lo que, contrario a lo reclamado, se estima acertada la determinación de la Sala *a quo*, en el sentido de **modificar la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, a fin de que no se ejecute la orden de demolición y retiro de la caseta de vigilancia, no obstante ello, se ordenó el retiro de los portones con rejas metálicas y plumas que obstruyen la libre circulación en la avenida del Sol, debiendo permitirse sin limitante alguna a los ciudadanos, transitar libremente por dicha vía pública.**

Efectivamente, como se detalló en párrafos previos, a través de los actos impugnados, resoluciones de fechas **veintidós de noviembre de dos mil trece y dieciocho de mayo de dos mil quince**, dictadas en el procedimiento administrativo **551/2013**, la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, impuso a los actores CC\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sendas **multas** en cantidad de **\$12,276.00 (doce mil doscientos setenta y seis pesos)** y **\$60,469.50 (sesenta mil cuatrocientos sesenta y nueve**

pesos 50/100), respectivamente, por realizar la construcción de una caseta de vigilancia e instalación de portones metálicos, que obstruye el tránsito vehicular y peatonal colocado en la vía pública denominada **Avenida \*\*\*\*\***, del Fraccionamiento \*\*\*\*\*\*, del municipio de Centro, Tabasco, sin contar con la autorización respectiva, asimismo, se ordenó la liberación de la vía pública, con la demolición y/o retiro de la caseta de vigilancia, de dos portones metálicos y de dos plumas metálicas, debiendo dejar la misma como se encontraba antes de la infracción cometida; resoluciones anteriores que adquieren presunción de legalidad *iuris tantum*, de conformidad con el artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada<sup>7</sup>.

Para ello, la autoridad emisora fundó su determinación, entre otros, en lo dispuesto por los artículos 30, 46, 47, 48, 49, 51, 52 y 80 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco, debiéndose también considerar para resolver la *litis* del presente recurso, los diversos 7 y 8, que a la letra dicen:

#### **“ARTÍCULO No 7. VÍA PÚBLICA**

Vía pública es todo espacio común que, por disposición de la Autoridad Administrativa, se encuentra destinado al libre tránsito de conformidad con las leyes o Reglamentos(sic) de la materia.

Es también característica de la vía pública el servir para la(sic) área de iluminación y asolamiento de los edificios que la limitan; para dar acceso a los predios colindantes; para alojar cualquier instalación de una obra o servicios públicos.

Este espacio lo limita la superficie generada por la venta que sigue el alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

#### **ARTÍCULO No. 8 RÉGIMEN DE LA VÍA PÚBLICA**

Las vías públicas son inalienables e imprescriptibles regirán por las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

(...)

#### **ARTÍCULO No. 30 OBSTÁCULOS**

El Ayuntamiento dictará las medidas administrativas necesarias para obtener, mantener o recuperar, la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común destinados a un servicio público, y para remover los obstáculos, impedimentos o estorbos para el uso y destino de dichas vías o bienes.

<sup>7</sup> “Artículo 80.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y

(...)”

Quienes estorben el aprovechamiento de las vías o de los bienes mencionados, además de las responsabilidades que en incurran perderán las obras que hubiesen ejecutado y éstas podrán ser destruidas por el Ayuntamiento.

Las determinaciones que dicte el Ayuntamiento, en uso de las facultades que se le confieren en éste Artículo, podrán ser reclamadas ante las autoridades mediante los procedimientos que prevé el Código Civil del Estado de Tabasco.

(...)

#### **ARTÍCULO 46.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL.**

**El Ayuntamiento, a solicitud del propietario de un predio, en la que precise el uso que se pretenda dar al mismo, expedirá un documento con los datos del alineamiento y número oficial, en el que se fijarán las restricciones especificadas para cada zona o las particulares de cada predio, que se encuentren establecidas por los órganos de planificación y el número de folio respecto al predio en cuestión, conforme a las facultades que se le confiere en el artículo 2 de este Reglamento.**

No habrá obligación de expedir alineamientos, números oficiales, licencias de construcción ni orden o autorización para instalación de servicios públicos, para predios con frente a vías públicas, si estos no se ajustan a la planificación oficial o si no satisfacen las condiciones reglamentarias. La constancia de alineamiento oficial expedida por la autoridad municipal tendrá una vigencia máxima de 180 días.

#### **ARTÍCULO 47.- PRESENTACIÓN DEL ALINEAMIENTO OFICIAL.**

**La ejecución de toda obra nueva, o la modificación, o ampliación de una existente, requiere para que se expida la licencia respectiva, la presentación de la constancia del alineamiento oficial.**

#### **ARTÍCULO 48.- USO DEL SUELO.**

El Municipio, al ejercer las atribuciones que le confiere la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco y su Reglamento, en materia de regulación del desarrollo de las áreas urbanizadas y de conservación ecológica, podrá dividir dichas áreas y clasificarlas en zonas, con el fin de asignar o modificar en cada una de ellas las modalidades y restricciones de usos destinos, reordenamiento territorial, los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población, los Programas Parciales y las Declaraciones correspondientes, los que establecerán para cada zona:

I. Los usos, que indicarán la utilización y aprovechamiento de áreas y predios para fines particulares y los coeficientes de ocupación y utilización de los mismos.

II. Los destinos, que señalarán la utilización y aprovechamiento de áreas y predios para fines públicos.

III. Las reservas territoriales, que determinarán las superficies que se utilizarán para el crecimiento del área urbanizada.

**Ningún predio o construcción podrá ser usado u ocupado y ninguna construcción, instalación o parte de las mismas, será erigida, transportada, amplia, modificada o rehabilitada, si no cumple con las modalidades establecidas en los Programas de Desarrollo de Centros de Población o los Programas Parciales, en su caso las Declaratorias y disposiciones del presente**

**Reglamento y sus formas Técnicas Complementarias, y si no exhibe las constancias, permisos y licencias a que se refiere el mismo.**

En idéntica situación de incumplimiento, tampoco se podrá inscribir en el Registro Público de la Propiedad ningún acto, contrato o afectación del inmueble.

Los Notarios a su vez, solo podrán dar fe y extender Escrituras Públicas de los actos, contratos o convenios relativos a la propiedad, posesión, uso o cualquier otra forma jurídica en tenencia de inmuebles, previa comprobación de que las cláusulas relativas a su utilización cumplen con lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de la Población, las Declaratorias relativas y las disposiciones de este Reglamento, y que se exhiban las constancias, permisos o Licencias correspondientes.

**ARTÍCULO 49.- Toda licencia para ejecución de obras, públicas o privadas deberá sujetarse a lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano, conforme a lo señalado en la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del estado de Tabasco y su Reglamento.**

**Las obras que se realicen en contravención a lo dispuesto por los Programas de Desarrollo Urbano se harán acreedores a la sanción que establece la propia Ley.**

(...)

**ARTÍCULO 51.-** El Ayuntamiento expedirá un documento que consigne, a solicitud del propietario o poseedor, constancia de factibilidad sobre uso del suelo, en los términos que establece la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco.

Si entre la expedición de las Constancias de Factibilidad vigentes a que se refiere el párrafo anterior y la presentación de la licencia de Construcción hubiere modificado el alineamiento, el proyecto de construcción deberá ajustarse a los nuevos requerimientos.

**ARTÍCULO 52.- Constancia de Factibilidad de Uso del Suelo, es el documento donde se especifica la zona, densidad e intensidad de uso, en razón de su ubicación y conforme a los Programas de Desarrollo Urbano.**

(...)

**ARTÍCULO 80.- PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.**

**El permiso de construcción es el acto que consta en el documento expedido por el Ayuntamiento, en donde se autoriza a los propietarios, poseedores o personas morales, según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación de hasta 60.00 m<sup>2</sup>, o remodelar una con superficie máxima de 10.00 m<sup>2</sup>.**

Para la obtención del permiso de construcción, se requiere que el propietario, poseedor o persona moral, según sea el caso, entregue por escrito la solicitud correspondiente, acompañada de los siguientes documentos.

I. Cuando se trata de obra nueva:

a) Escritura o Constancia Notarial.

b) Constancia de Alineamiento y Número Oficial.

**c)** Constancia de Zonificación, Uso del suelo y Servicios.

**d)** Boleta de pago predial al corriente de sus impuestos.

**e)** Original o maduro y copia del plano arquitectónico, en donde la obra alcance como máximo 2.70 m. de altura y no exceda claros de 4.00 m. debidamente acotado y en el que se debe incluir, localización del predio, planta de conjunto y arquitectónica, indicando el uso de los distintos espacios, con el mobiliario fijo que se requiera, corte y fachada, detalle de cimentación y losa.

**f)** El presente Artículo no se aplica a conjuntos habitacionales ni fraccionamientos.

**II.** Cuando se trate de ampliación y/o modificación de obra con Licencia expedida anteriormente.

**a)** Escritura Pública o Constancia Notarial.

**b)** Constancia de Alineamiento y Número Oficial.

**c)** Licencia y planos registrados con anterioridad.

**d)** Original o maduro y copia del plano arquitectónico.

**e)** Constancia de Zonificación, Uso del Suelo y Servicios, vigente, o cambio de Uso cuando sea el caso.

**III.** Cuando se trate de ampliación y/o modificación de obra con permiso expedido anteriormente.

Una vez concluida la obra, para otorgar otro Permiso deberá haber transcurrido un plazo mínimo de 12 meses, en caso contrario, se requerirá de una Licencia.

**IV.** Cuando se trate de remodelación.

Se podrá otorgar permiso de remodelación para un máximo de 150.00m<sup>2</sup> en edificaciones interiores, siempre y cuando el peso de los acabados y las modificaciones no afecten el comportamiento estructural con que la obra fue diseñada originalmente. Para superficies mayores, se requerirá la Licencia Correspondiente.

**V.** Casos en los que no se requerirá permiso:

**a)** Resanes y aplanados.

**b)** Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales.

**c)** Pintura y revestimiento de interiores.

**d)** Reparación de albañales.

**e)** Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales.

**f)** Colocación de madrinas en techos, salvo en los de concreto.

**g)** Limpieza y pintura. En estos casos deberá adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias al público.

**h)** Divisiones interiores en pisos de despachos o comercios, cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural.

**i)** Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales.



j) Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso al Ayuntamiento dentro de un plazo no mayor de 72 horas, a partir de la iniciación de las obras.

k) Demoliciones, de un cuarto hasta de 16.00 m<sup>2</sup>, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción. Esta excepción no operará cuando se trate de los Inmuebles a que se refiere la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, Artísticas o Históricas.

l) Construcciones provisionales para uso de oficina, bodega o vigilancia de predios, así como los servicios sanitarios correspondientes, durante la edificación de una obra.

m) Construcción provisional para uso de oficina bodega o vigilancia de predios, así como los servicios sanitarios correspondientes, durante la edificación de una obra.

n) Y otras similares a las anteriores, cuando no afecten elementos estructurales.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica de los preceptos antes referidos se puede determinar que la **vía pública** es, por regla general, todo espacio común que, por disposición de la autoridad administrativa, se encuentra destinado al libre tránsito de conformidad con las leyes o reglamentos de la materia, la cual también es inalienable e imprescriptible.

29

Asimismo, que el ayuntamiento (de Centro), tiene la facultad de dictar las medidas administrativas necesarias para obtener, mantener o recuperar, la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común destinados a un servicio público, y a fin de remover los obstáculos, impedimentos o estorbos para el uso y destino de dichas vías o bienes.

Por otra parte, que toda obra en el municipio de Centro, Tabasco, deberá contar con licencia o permiso de construcción vigente, así también que ningún predio o construcción podrá ser usado u ocupado y ninguna construcción, instalación o parte de las mismas, será erigida, transportada, ampliada, modificada o rehabilitada, si no cumple con las modalidades establecidas en los programas de desarrollo de centros de población o los programas parciales, en su caso, las declaratorias y disposiciones de tal reglamento y sus formas técnicas complementarias, y si no exhibe las constancias, permisos y licencias a que se refiere el mismo.

Bajo este tenor, en términos de los artículos previamente invocados de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, sí resulta procedente **modificar** la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, a fin de que si bien no se ejecute la orden de demolición y retiro de la caseta de

vigilancia -pues esto se entiende podría dejar parcialmente sin materia el juicio en cuanto a esa parte de lo ordenado en los actos impugnados-, sí resultaba procedente que se ordenara el retiro de los portones con rejas metálicas y plumas que obstruyen la libre circulación en la **Avenida \*\*\*\*\***, debiendo permitirse sin limitante alguna a los ciudadanos transitar libremente por dicha **vía pública**; dado que de mantenerse dichas obstrucciones al tránsito de peatones y vehículos, se vulnerarían disposiciones de **orden público y se afectaría el interés social**, ya que los terceros interesados afectados por dichas medidas, verían restringido su derecho al libre tránsito, tal como lo indicó la Sala *a quo*.

30 Aunado a lo anterior, si bien de las constancias que obran en autos, es posible advertir que la asociación tercero interesada ahora recurrente\*\*\*\*\* , a través de su escrito de apersonamiento a juicio (foja 345 del tomo I del expediente de origen) manifestó, a su dicho, que los actores no construyeron la caseta de vigilancia, ni colocaron los portones, ni plumas metálicas de mérito, sino que quien lo hizo fue tal asociación, con el fin de establecer vigilancia y seguridad a los residentes y así, evitar los robos y asaltos constantes que sufrían los colonos; lo cierto es que en el supuesto no concedido que sus afirmaciones pudieran ser ciertas, no se puede soslayar que tales construcciones fueron realizadas en la vía pública, sin contar con licencia o autorización respectiva, de conformidad con los preceptos antes transcritos, requisito *sine qua non* que exige la ley procesal para que proceda la suspensión en estos casos, dado que como se advierte, se trata de una actividad regulada por el Estado (construcción y/o ocupación de vía pública), que para su ejercicio, se insiste, se requiere de una licencia o permiso.

Máxime que de un análisis integral a las constancias que obran en autos y sin que ello implique *prejuzar* sobre el fondo del asunto, se advierte que las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Sala de origen para mejor proveer, informaron que no existe registro de solicitud presentada por parte de la \*\*\*\*\* (tercero interesado) con el objetivo de construir y/o instalar portones con rejas metálicas y pluma de acceso en la \*\*\*\*\* , lo que se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar.

Asimismo, tampoco son suficientes, en parte, los argumentos de agravio identificados en el inciso **E)** del considerando **TERCERO**, a través de los cuales señala la recurrente que, contrario al dicho de la Sala, no se encuentra violentado el derecho al libre tránsito, regulado en el artículo 11

constitucional, pues no se ofrecieron pruebas fehacientes ni expusieron los motivos que llegaron a determinar que la colectividad se encontraba afectada en el ejercicio a ese derecho; lo anterior es así, pues conforme a lo expuesto por la autoridad enjuiciada en los actos impugnados, la caseta de vigilancia y portones con rejas metálicas y plumas de acceso, obstruyen el tránsito vehicular y peatonal colocado en la vía pública, siendo que conforme a las normas administrativas analizadas, la finalidad esencial de la vía pública es permitir el **libre tránsito** de ahí que la acreditación de la afectación al derecho de libre tránsito, es posible advertirse del contenido mismo de los actos impugnados y de lo previsto en el artículo 11 constitucional<sup>8</sup>, por lo que, como lo indicó la Sala, fue legal modificar la suspensión de los actos combatidos, en aras de no afectar el **derecho al libre tránsito**, entre otros, del tercero interesado C. \*\*\*\*\*.

Tampoco es suficiente que en el mismo inciso **E)** del considerando **TERCERO**, la recurrente señale que con el **convenio de uno de marzo de dos mil diecisiete**, celebrado entre las sociedades mercantiles denominadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, la presidenta de \*\*\*\*\* (recurrente en el presente recurso), ante la presencia del Secretario del Ayuntamiento de Centro, Tabasco y del Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del mismo ayuntamiento, en su carácter de testigos, se dieron por concluidas todas y cada una de las controversias suscitadas entre las partes, y se comprometieron a no presentar en el futuro nuevas quejas o demandas en contra de los mismos, y los \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que estableció la administración compartida y las cuotas económicas, para el funcionamiento de los mismos, por lo que el mencionado convenio demuestra que las autoridades municipales *reconocieron* la legalidad(sic) de las casetas, plumas y portones metálicos, como medidas de seguridad a fin de los colonos, señalando además que se encontraba debidamente autorizado lo anterior, mediante el convenio de autorización para la urbanización del fraccionamiento de fecha ocho de febrero de dos mil cinco, que otorgó el mismo Ayuntamiento de Centro, Tabasco, para el uso del suelo y la construcción de calles, casetas, plumas, y jardines, por lo que se considera que el Magistrado instructor le dio más valor a las notas periodísticas que a la copia certificada de un convenio.

<sup>8</sup> “**Artículo 11.** Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Lo anterior es así, pues *sin prejuzgar* sobre el contenido del convenio a que alude la recurrente, es posible advertir que éste es de fecha **uno de marzo de dos mil diecisiete**, siendo que los actos impugnados a través de los cuales, las autoridades enjuiciadas hicieron constar la construcción de la caseta de vigilancia en la vía pública y la obstrucción de ésta con la colocación de portones metálicos y plumas de acceso, sin contar con la autorización respectiva, son previas, es decir, del **veintidós de noviembre de dos mil trece y dieciocho de mayo de dos mil quince**.

**En todo caso, dicho convenio no puede superar lo establecido en la ley, en cuanto a contar con la autorización respectiva, conforme al procedimiento que contiene la ley, en este caso, los artículos 7, 8, 30, 46, 47, 48, 49, 51, 52 y 80 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco, antes mencionados.**

Sin embargo, el determinar si mediante el convenio de autorización para la urbanización del fraccionamiento de fecha ocho de febrero de dos mil cinco, que aluden les otorgó el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, permite legalmente, entre otros, la construcción de casetas y plumas, como lo dice la recurrente, podrá ser materia de estudio al momento de resolverse **fondo** del juicio contencioso administrativo de origen.

32

Por lo expuesto, son **infundados** por insuficientes los argumentos de reclamación de la asociación tercero interesada recurrente, identificados en parte de los incisos **A), B) y C)**, del considerando **TERCERO**, a través de los cuales sostiene que es ilegal el acuerdo combatido, porque la Sala se basa en las manifestaciones del tercero interesado C. **\*\*\*\*\***, con relación a diversas notas periodísticas y mensajes *twitts*(sic) de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el cual se trató de un acontecimiento aislado, y que señala no son hechos que han cambiado la realidad, a fin de modificar la suspensión, pues las citadas notas periodísticas no son prueba plena y tampoco la *a quo* se cercioró de que fuera información real o cierta, pues la opinión de un periodista es subjetiva, y no se entrevistaron a los colonos de ese fraccionamiento, aunado a que las plumas, portones metálicos y casetas de vigilancia, insiste, fueron colocadas por los colonos del Fraccionamiento **\*\*\*\*\*** por cuestiones de seguridad.

Pues se reitera, aun cuando no se desconoce que las notas periodísticas son de naturaleza *indiciaria*, las cuales para generar certeza plena de los hechos que se pretenden probar, deben ser adminiculadas con otros elementos probatorios que generen tal convicción; lo cierto es que con



independencia de los hechos que pudieran acreditarse que tales elementos *indiciarios*, ello no supera que, en el caso, sí resultaba procedente modificar la medida suspensiva en los términos realizados por la *a quo*, es decir, para retirar los portones con rejas metálicas y plumas de acceso que obstruyen la libre circulación en la **Avenida \*\*\*\*\*** del Fraccionamiento **\*\*\*\*\***, porque como se ha dicho, con base en un análisis directo de los actos impugnados, dado que tal avenida es vía pública, de otorgarse la suspensión en los términos pretendidos, es decir, mantener tales portones y plumas de acceso, se causaría perjuicio al **interés social y se contravendrían disposiciones de orden público**, bajo los razonamientos que quedaron previamente analizados.

Tampoco asiste la razón a la recurrente en su argumento de agravio **D)** del considerando **TERCERO**, en donde señala que la Sala se excedió en sus facultades al momento de dictar el acuerdo recurrido, pues no observó el contenido del escrito de fecha uno de julio de dos mil veintidós, ya que en éste, el tercero interesado C. **\*\*\*\*\***, no acreditó que se estuvieran afectando disposiciones de orden público o interés social, ni tampoco que tuviera la representación de un grupo de personas a quienes se les afectara la libertad de tránsito o que viviera en un fraccionamiento aledaño al Fraccionamiento **\*\*\*\*\*** del municipio de Centro, Tabasco.

Lo anterior es así, pues con independencia que el tercero interesado C. **\*\*\*\*\***, acredite o no su dicho, lo cierto es que, se insiste, no se puede soslayar la contravención al **orden público e interés social** que pudiera causar el otorgamiento de la suspensión en los términos pretendidos, por los fundamentos y motivos antes expuestos; de ahí que en nada trascienda que el tercero interesado C. **\*\*\*\*\***, no aporte pruebas de valor pleno o que no acredite tener la representación de un grupo de personas a quienes se les afecte su libertad de tránsito o que vivan en un fraccionamiento aledaño, pues la afectación al orden público e interés social, deriva de la propia norma y circunstancias del caso, sin estar sujeto a prueba, máxime que de las constancias de autos se advierte que la Sala tuvo por formulado el apersonamiento de dicho tercero, únicamente por cuanto hace a su persona, es decir, por propio derecho y no como representante legal de grupo alguno.

En el mismo orden de ideas, es **infundado** por insuficiente que en el argumento de reclamación identificado en el inciso **F)** del considerando **TERCERO**, la recurrente señale que el tercero interesado C. **\*\*\*\*\***, es habitante de Fraccionamiento **\*\*\*\*\***, del municipio de Nacajuca, Tabasco,

y por ende, es totalmente ajeno al Fraccionamiento \*\*\*\*\* , por lo que no se vulneran sus derechos humanos y que cuando compró en el año dos mil dieciocho el bien inmueble de su propiedad, era conocedor de la existencia de las medidas de seguridad aplicadas, por lo que no se debió modificar la medida suspensiva, ya que se estarían violentando los derechos de la colectividad del fraccionamiento.

Lo anterior es así, pues se insiste, con independencia de que el C. \*\*\*\*\* , sea o no habitante del Fraccionamiento \*\*\*\*\* y no del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , lo cierto es que no se puede soslayar que de otorgarse la suspensión solicitada, se estaría afectando **el interés social y el orden público**, de conformidad con lo expuesto, contraviniéndose así el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada antes analizado, pues la colectividad está interesada en que se garantice plenamente el uso y disfrute de los servicios públicos que presta el Estado, como el de calles, en términos del artículo 126, inciso g), de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco<sup>9</sup>, siendo que de restringirse el mismo, se perjudicaría el derecho humano de la población a una movilidad libre, por lo que debe *subyacer* el interés de la colectividad frente al interés que pudiera tener el recurrente, por tratarse, se reitera, de una cuestión de **interés social y orden público**; máxime que, por propia manifestación de la asociación tercero interesada, la caseta de vigilancia, portones metálicos y plumas metálicas, sirven de acceso para distintos fraccionamientos, tanto que en el citado convenio de **uno de marzo de dos mil diecisiete**, al que ella misma aludió, se estableció la administración y pago de cuotas compartidas de tal infraestructura, en todo caso, sus manifestaciones en cuanto al interés jurídico del tercero corresponden al **fondo** del asunto.

Y sin que se soslayen las manifestaciones de la asociación tercero interesada en torno a que la construcción de la caseta de vigilancia e instalación de portones de seguridad y plumas de acceso, se debió a cuestiones de seguridad, pues aun cuando sus preocupaciones de seguridad pudieran ser legítimas, lo cierto es que ello, por sí mismo, no hace legalmente procedente otorgar una medida cautelar en los términos pretendidos, pues de otorgarse en tales términos, se detentaría contra los intereses de la colectividad al libre tránsito, siendo que en todo caso, ello no impide que los inconformes puedan hacer uso de mecanismos alternos que busquen garantizar su seguridad, apegándose a la normatividad que resulte aplicable,

---

<sup>9</sup> “**Artículo 126.** Los municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

(...)

**g)** Calles, parques, jardines y su equipamiento;

(...)”

como lo pudiera ser, la instalación de la infraestructuras similares (caseta de vigilancia, portones y plumas) en la entrada de su propiedad privada (no así en vía pública), tramitando las autorizaciones legales conducentes y, además, cumpliendo con los requerimientos que la ley imponga.

Finalmente, son **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio sintetizados en el inciso **G)** del considerando **TERCERO**, en los que señala la recurrente que la Sala debió solicitar una contragarantía al tercero interesado, para la reparación de los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a los colonos del multicitado Fraccionamiento \*\*\*\*\*.

Lo anterior, toda vez que si bien de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco antes analizado, es posible fijar una garantía para reparar los posibles daños y perjuicios que pudieran sobrevenir a terceros; lo cierto es que ello, sólo procede en caso que dicho tercero pudiera sufrir un daño que legalmente no esté obligado a resentir, sin que en la especie se acredite, pues aun en el supuesto sin conceder que esa asociación haya sido quien colocó la infraestructura de mérito (construcción de la caseta de vigilancia e instalaciones de portones metálicos y plumas de acceso), en términos de lo antes expuesto, se advierte que dichas obras fueron colocadas sobre la vía pública, sin permiso legal alguno, por lo que el tercero, en todo caso, no puede alegar un daño injustificado que amerite el otorgamiento de una garantía.

Por el contrario, de las constancias que obran en autos se advierte que las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Sala de origen para mejor proveer, informaron que no existe registro de solicitud presentada por parte de la \*\*\*\*\* , (tercero interesado) con el objetivo de construir y/o instalar portones con rejas metálicas y pluma de acceso en la Avenida \*\*\*\*\*; de ahí que no sean procedentes sus pretensiones de fijarse una garantía para reparar *presuntos* daños y perjuicios sobre una infraestructura que la autoridad administrativa ordenó retirar por estimar que no se contaron con las autorizaciones y permisos respectivos, y que de manera *preliminar*, se advierte afecta **el orden público e interés social**, por tratarse de una vía pública y no contarse con un permiso legalmente concedido.

Por los razonamientos anteriores, ante lo **parcialmente fundado pero insuficiente** de los argumentos de reclamación, lo procedente es **confirmar** el **auto** de fecha **once de julio de dos mil veintidós**, en la parte en que **se modificó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **889/2015-S-3**.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre la procedencia del juicio o sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

36

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios de reclamación planteados por la asociación tercero interesada; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **once de julio de dos mil veintidós**, en la parte en que **se modificó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **889/2015-S-3**, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-124/2022-P-2 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)** y del juicio contencioso administrativo **889/2015-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.



Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

37

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del toca del recurso de reclamación **REC-124/2022-P-2 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **ocho de mayo de dos mil veintitrés.**

*DJH/ERV*

*"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."*